

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 30 enero 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 24.

Ilmo. Sr.: El cambio del año económico, dispuesto por el Real decreto de 23 de junio de 1926 para la vigencia de los Presupuestos del Estado, al determinar que en lo sucesivo dieran éstos comienzo en 1.º de enero de cada año, motivó la necesidad de un ejercicio semestral transitorio, comprensivo de los meses de julio a diciembre de 1926, para que pudiera entrar en plena vigencia en 1.º del mes actual el comienzo del Presupuesto de 1927, acomodado a la nueva modalidad establecida.

Por regla general, los créditos que se fijaron para ese período transitorio de seis meses, según normas establecidas con carácter general, fueron de un 50 por 100 de los correspondientes a un ejercicio completo, y desde luego en las obras contratadas mediante subasta pública la asignación para el semestre fué, salvo excep-

ciones, del 50 por 100 de la anualidad de 1926-27 quedando por tanto, el otro 50 por 100 de la misma para ser llevado al actual Presupuesto. Pero como, por otra parte, los contratos de obras públicas concertados antes de 1.º de julio de 1926 tienen señaladas anualidades de pagos coincidentes con las fechas del comienzo y término de los ejercicios, según se halla establecido con anterioridad al expresado Real decreto de 23 de junio, y esas estipulaciones no han sido modificadas por el cambio del año económico, sino que las anualidades contratadas han de tener la misma efectividad señalada en los contratos, precisa armonizar los derechos de ellos emanados con el cambio operado en el ejercicio de los Presupuestos del Estado.

Extinguído, pues, el ejercicio transitorio semestral de 1926, que se dotó con el 50 por 100 de las obligaciones de 1926-27, los créditos del actual están, en términos generales, formados de hecho por el otro 50 por 100 y por los correspondientes a los meses de julio a diciembre de 1927, incorporados al ejercicio que rige, y que son la primera mitad de la anualidad de 1927-28, y, por tanto, la armonía entre esta realidad y la que se deriva de los contratos de obras públicas, estará en aplicar a los mismos igual procedimiento.

A tal efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En las contrataciones en que se hubiese ejecutado y cobrado en el ejercicio semestral de 1926 la anualidad de 1926-27, los contratistas tendrán derecho a percibir, desde luego, en el ejercicio

actual sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 28 de junio de 1884, la parte de anualidad de 1927-28, o sea el 50 por 100 correspondiente a los meses de julio a diciembre, incorporados al vigente ejercicio.

2.º Las anualidades de pago de las obras públicas contratadas antes del ejercicio somestral de 1926 que no se hubiesen ejecutado en totalidad en el expresado ejercicio semestral, continuarán sin interrupción en sus derechos en el ejercicio actual, y, por tanto, los contratistas podrán percibir, desde luego, en este ejercicio, la parte que de la misma no hubiesen cobrado o ejecutado en dicho ejercicio semestral, y además el 50 por 100 de la anualidad de 1927-28, como queda dicho.

3.º Si se trata de restos de obras que hubieran debido terminar dentro de la anualidad de 1926-27, según los contratos, percibirán desde luego también el total de dichos restos.

4.º En las contrataciones adjudicadas a partir de 1.º de julio de 1926 y, por tanto, acomodadas al nuevo régimen de vigencia de los Presupuestos, las anualidades de pago dentro de cada ejercicio serán las expresamente estipuladas en los respectivos contratos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1927. Benjumea.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 21 enero 1927).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 118.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Directores y Gerentes de las Sociedades de Asistencia médico-farmacéutica de tipo mercantil, en solicitud de que se modifique la constitución de la Comisión Inspector de la Comisaría Sanitaria Central y siendo dicha función inspectora una de las obligaciones más importantes que se tienen encomendadas a estos organismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que interin la Comisaría Sanitaria Central estudia los informes emitidos sobre la anterior petición y establece la forma definitiva de realizar este servicio, se autoriza al Director general de Sanidad del Reino para nombrar una comisión interina formada por funcionarios de este Ministerio u organismos que de él dependan y que no tengan ninguna relación con los Directores, Gerentes, Presidentes o propietarios de Sociedades de asistencia pública.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1927. — Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 28 enero 1927).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.), por decreto fecha del actual, se ha dignado nombrar para la Sisa y Obispado de Tarazona, vacante por defunción de D. Isidro Badía, a D. Isidro Gomá más Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona.

Y constando la aceptación de este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

(Gaceta 26 enero 1927)

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 31.

Excmo. Sr.: Por considerar conveniente ampliación del plazo señalado en la Real orden de 25 de octubre próximo pasado, en relación con la del día 6 del mismo mes, convocando Conferencia Nacional del Libro para informar sobre los temas del cuestionario, cuyo estudio que motiva esta convocatoria; a fin que dentro de los términos de dicho cuestionario puedan ser oídos cuantos elementos interesados en tan importante producción, tengan o no puesto en la Conferencia;

A propuesta de la Comisión permanente del Comité oficial del Libro, en funciones de comisión organizadora de aquélla,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Conferencia Nacional del Libro, convocada para el día 2 del próximo mes de febrero, quede aplazada para el día 21 de marzo del presente año, admitiéndose las informaciones hasta el 20 de febrero próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1927. Primo de Rivera.

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 26 enero 1927).

Núm. 32.

Excmos. Sres.: Habiéndose suscitado la duda de si las obligaciones del Tesoro, constituidas en depósito en virtud de disposiciones de Autoridades judiciales o administrativas o para garantías de contratos o afianzamiento de cargos públicos podían ser presentadas a la consolidación dispuesta por Real decreto de 19 del actual; y

Considerando que en nada se menoscaba la integridad y eficacia de la garantía porque expresados valores sean sustituidos por equivalentes con arreglo a la citada soberana disposición, y por otra parte, que no sería justo privar a los dueños de los valores depoen-

dos de ejercitar la opción concedida a los demás tenedores de los mismos valores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las instituciones o establecimientos que tengan bajo su custodia depósitos necesarios de la naturaleza expresada constituidos por Obligaciones del Tesoro de las diferentes emisiones que se hallan en circulación, pueden presentarse a la consolidación dispuesta por Real decreto de 19 del mes corriente, cuando así lo deseen los depositantes, quedando afectos los nuevos valores dados en equivalencia a las mismas responsabilidades a que estuvieran sujetas las obligaciones convertidas.

Lo que de Real orden digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 26 de enero de 1927.—Primo de Rivera.

Señores Ministros

(Gaceta 27 enero 1927).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 35.

Ilmo. Sr.: La Comisión mixta encargada de la redacción del Reglamento del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, ha propuesto a este Ministerio las reglas que estima deben dictarse para el debido cumplimiento de la disposición 11 de la Real orden de 11 de diciembre último, en lo que se refiere a los funcionarios del orden civil y estando conforme con ellas la Dirección general del Tesoro y Contabilidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de la referida Comisión y disponer se publiquen a continuación las mencionadas reglas a fin de que por las Ordenaciones de Pagos de todos los Ministerios civiles y por las dependencias centrales y provinciales del Ministerio Hacienda y por todos los Habilitados del personal a quienes corresponda se les de el debido cumplimiento a partir de la nómina del mes de Febrero próximo, debiendo ingresar en metálico como «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares» las cuotas correspondientes a la mensualidad de enero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Reglas para la práctica, ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos que deben practicarse a los funcionarios civiles ingresados al servicio del Estado después de 1.º de enero de 1919 y antes de 1.º de enero de 1927, o que ingresen después de la última fecha, así como las reglas mediante las cuales han de ingresarse y justificarse las cuotas suplementarias exigibles a los Registradores de la Propiedad ingre-

sados en cualquiera de los dos periodos mencionados, siempre que los funcionarios civiles y los Registradores opten por los derechos pasivos máximos.

Artículo 1.º Para descontar las cuotas suplementarias del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina a los funcionarios civiles, cualquiera que sea su situación, que, ingresados al servicio del Estado a partir del 1.º de enero de 1919 y antes de 1.º de enero de 1927, hubieren solicitado, de conformidad con la disposición primera de la Real orden de 11 de diciembre de 1926, la adquisición de derechos pasivos máximos y perciban sus haberes directamente del Tesoro, las nóminas en lo sucesivo, desde las que se formen por los haberes correspondientes al mes de enero próximo, llevarán a continuación de la columna relativa al impuesto de Utilidades dos columnas más, que con la anterior se agruparán bajo el epígrafe de «Descuentos», siendo los títulos de dichas dos columnas los de «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas» y «Total».

Las nóminas de los haberes de enero actual se justificarán con copias de las diligencias a que se refiere la disposición segunda de la citada Real orden, custodiándose en los Negociados de Personal de cada dependencia una de las copias.

Artículo 2.º Las Secciones de Contabilidad en las Tesorerías-Contadurías formalizarán los ingresos procedentes de los descuentos para mejora de pensiones mediante mandamientos aplicados a «Diferentes derechos del Estado» de la Sección 4.ª del Presupuesto de ingresos y concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares», expidiéndose un mandamiento de ingreso por cada Cuerpo de la Administración civil del Estado.

Artículo 3.º En los casos de cesaciones, al certificarlos en los títulos administrativos de los funcionarios se consignará si a éstos han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias, con indicación de la última, copias de cuyas certificaciones se archivarán en los Negociados de Personal de la oficina; y si el cese fuera por traslado, en el certificado de la posesión del nuevo cargo se manifestará la circunstancia de hallarse sometidos los funcionarios al régimen para derechos pasivos máximos, indicando también la mensualidad de la cuota última descontada.

Los expresados datos se harán constar en la certificación de liquidación de haberes que la oficina en que el empleado los percibía remita a la dependencia para la que hubiere sido nombrado.

Artículo 4.º En los casos de cesación después de cerrada la nómina, a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado, fecha 24 de mayo de 1921, al reintegrarse en Caja los haberes acreditados se formalizará la devolución de los ingresos para

mejora de las pensiones mínimas, al igual que se hace con el impuesto de Utilidades, sin perjuicio de la exacción de estos ingresos al momento del pago de aquellos haberes.

Artículo 5.º Cuando, por virtud de las disposiciones octava, novena y décima de la Real orden de 11 de diciembre de 1926, a empleados civiles que, ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919 y antes de 1.º de enero de 1927, cobren sus haberes directamente del Tesoro se les llegue a descontar el 5 por 100 mensual correspondiente y además un 1 por 100 para abono de cuotas suplementarias atrasadas, la primer nómina en que proceda practicarle los descuentos se justificará de la forma expuesta en el artículo 1.º y con un certificado comprensivo de la detallada liquidación de atrasos, de la cuantía del 1 por 100 retenido para la exacción de éstos y del saldo a descontar en lo sucesivo.

Las posteriores nóminas, hasta que queden satisfechos los atrasos, se acompañarán de una certificación en que conste el saldo a descontar por éstos, según la unida a la nómina de haberes del mes anterior lo retenido de la mensualidad corriente y los atrasos pendientes de cobro para las sucesivas.

En estos casos se archivarán en el Negociado de personal de la Oficina copias de las dichas certificaciones, y en todas las nóminas formadas hasta el total cobro de los atrasos se explicarán separadamente las cuantías de cada uno de los descuentos del 5 y 1 por 100, sin perjuicio de totalizarlas en una partida dentro de la columna «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas».

Al cesar un funcionario que adeude alguna cantidad por los atrasos de que se trata, se hará referencia a ésta en el certificado de liquidación de haberes citada en el artículo 3.º

Artículo 6.º Se ajustarán a los precedentes preceptos, con excepción del especial justificante determinado en el párrafo segundo del artículo 1.º, la práctica, ingreso y justificación de los descuentos procedentes de las cuotas suplementarias exigibles sobre sueldos pagados directamente por el Tesoro a empleados civiles que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1927, y manifiesten ante el funcionario encargado de darles posesión de su primer destino su deseo de adquirir los derechos pasivos máximos, y sobre los sueldos de igual manera satisfechos a funcionarios civiles comprendidos en la disposición séptima de la Real orden de 11 de diciembre de 1926.

Artículo 7.º Respecto a los funcionarios civiles ingresados al servicio del Estado a partir del 1.º de enero de 1919 o desde 1.º de enero de 1927 que hayan solicitado la mejora de pensiones mínimas y que perciban sus haberes de organismos oficiales, pero no directamente del Tesoro, serán aplicables en un todo los anteriores preceptos, si bien modificados como siguen:

a) Las nóminas, en cuanto afecta a los descuentos de utilidades y de la cuota supletoria, contendrán las columnas siguientes:

1.ª Impuesto de utilidades.

2.ª Cinco por ciento para mejorar las pensiones mínimas, subdividida esta columna en otras dos, expresivas del sueldo o cantidad que constituye la base de este 5 por 100 y de su importe; y

3.ª Total descuento.

El sueldo o cantidad sobre que recaiga este 5 por 100, según el artículo 41 del Estatuto, se detallará debidamente por explicación en la columna tercera del modelo de nómina que con el número 22 se acompaña al Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de mayo de 1891.

b) No serán en formalización, sino a metálico los mandamientos que las Secciones de Contabilidad en las Tesorerías Contadurías expidan con ocasión de los ingresos procedentes de los descuentos para mejoras de pensiones.

Artículo 8.º Si algún funcionario civil, cualquiera que sea su situación, la fecha de su ingreso en el servicio del Estado y la procedencia de los haberes que perciba, desistiera posteriormente de mejorar sus derechos pasivos, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que preste o haya prestado últimamente sus servicios; se hará constar el desistimiento, mediante diligencia autorizada de la forma expuesta en la segunda disposición de la Real orden de 11 de diciembre último, en el título del destino que el interesado desempeñe, o en su caso, en el del último que haya desempeñado y las copias de esta diligencia justificarán las bajas del descuento de la cuota supletoria en la nómina de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que fué solicitado el desistimiento. Una de las indicadas copias se archivará en el Negociado de personal del Centro o dependencia, y la instancia de desistimiento en el expediente personal de cada interesado.

Artículo 9.º Para que los Registradores de la Propiedad ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919 y antes de 1.º de enero de 1927, comprendidos en la disposición 1.ª de la Real orden de 11 de diciembre de 1926, adquieran el derecho a la mejora de sus derechos pasivos y los de sus familias, y para la liquidación, ingreso y justificación de las correspondientes cuotas suplementarias, se cumplirán las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes a que se refiere la disposición 1.ª de la Real orden de 11 de diciembre de 1926 serán dirigidas antes del 31 de diciembre de 1926 a los Administradores de Rentas públicas en las respectivas Delegaciones de Hacienda, o a los Jefes de las Subdelegaciones en que deban declarar los honorarios devengados, a los efectos de la contribución de utilidades, comprometiéndose a abonar la cuota supletoria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro anual correspondiente a los cargos de la carrera judicial y que estén asimilados según el artículo 297, párrafo b, de la nueva edición de la ley Hipote-

caría, publicada por Real decreto de 16 de diciembre de 1909, en cumplimiento de la sexta disposición adicional de la ley de 21 de abril del mismo año. Expresarán también los Registradores en las solicitudes la clase del Registro en que sirvan y los sueldos anuales de aquellos cargos a que estén asimilados.

Con ocasión de estas solicitudes, las citadas Oficinas de Hacienda abrirán un libro donde consten los nombres y dos apellidos de los Registradores que se hallen sometidos al régimen de derechos pasivos máximos dentro de la demarcación de su territorio jurisdiccional, enviando después las solicitudes a la Dirección de los Registros y del Notariado para el archivo de las mismas en el expediente personal de cada interesado.

2.^a Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, a partir del primer trimestre de 1927, los Registradores de la Propiedad presentarán, para la liquidación de cuotas suplementarias, declaraciones ajustadas al modelo que se acompaña, en que consten sus nombres y dos apellidos, la clase del Registro, los sueldos íntegros anuales de los cargos de la carrera judicial a que estén asimilados, trimestre u otro período de tiempo que comprenda la declaración, sueldo íntegro trimestral o de dicho período, importe del 5 por 100 a ingresar para mejorar las pensiones mínimas y número y fecha del mandamiento de ingreso.

La presentación se hará precisamente en la Oficina a que corresponda la liquidación del impuesto de utilidades sobre honorarios de Registradores, según la capitalidad del Registro.

Practicadas las oportunas liquidaciones, que se tramitarán en forma reglamentaria en cuanto a su intervenido, toma de razón, etc., y efectuados los subsiguientes ingresos directos en el Tesoro con la aplicación determinada en el artículo 2.^o, se entregarán las cartas de pago a los interesados, en las que deberán constar los pormenores de las declaraciones, y se harán los procedentes asientos en el Auxiliar de cuentas corrientes nominativas que por cada ejercicio económico llevarán las Secciones de Contabilidad de las Tesorerías-Contadurías por las cuotas suplementarias para mejoras de derechos pasivos que deban ser ingresadas sin retención directa ni indirecta.

La no presentación de declaraciones dentro del plazo antes indicado o en caso de cesaciones después del mes siguiente a las mismas, así como también la falta del ingreso de las cuotas liquidadas, después de los diez días siguientes a la notificación de las exigibles, implicará el desistimiento de su derecho a las pensiones máximas, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas.

3.^a En caso de cesaciones por traslados de cualquier clase, será obligatorio presentar declaración dentro del mes siguiente a las mismas, por el período de uno o dos meses completos, incluso el del cese, durante los cuales se hubieran prestado servicios en el Registro en que se

La presentación de las sucesivas declaraciones trimestrales se verificará en la Oficina de Hacienda que proceda, según el párrafo segundo de la regla anterior, y en la primera de ellas se comprenderá el tiempo transcurrido desde su cese y se declarará el sueldo de la carrera judicial a que esté asimilado el Registro para el que hubiere sido nombrado.

Los Registradores a que se refieren estas primeras declaraciones se incluirán en el libro y auxiliar de cuentas corrientes mencionadas en las reglas primera y segunda.

Cuando los traslados exijan la presentación de las posteriores declaraciones en otro organismo de la Hacienda, podrán presentar los Registradores a la Oficina a que corresponda el Registro en que se cese todas las cartas de pago expedidas por dicha oficina, mediante relación duplicada de las mismas con todos sus pormenores, y le será devuelto, con las cartas de pago, un ejemplar de la relación en que conste diligencia referente a la exactitud de las mismas y a su conformidad con los asientos en el libro de entrada de caudales.

Podrán asimismo los Registradores presentar en cualquier momento relaciones duplicadas de cartas de pago, siempre que en aquéllas se comprendan únicamente las expedidas por una misma Oficina de la Hacienda.

4.^a Si las cesaciones no fuesen por traslados, se podrán presentar también declaraciones por períodos inferiores a tres meses ante las competentes Oficinas de Hacienda, bien por los propios interesados o bien por terceros, a nombre de éstos en casos de defunciones.

5.^a Cuando por virtud de las disposiciones 8.^a, 9.^a y 10 de la Real orden de 11 de diciembre de 1926 presenten Registradores de la Propiedad solicitudes de ingreso en el régimen de derechos pasivos máximos, las acompañarán de las reclamaciones correspondientes al trimestre último vencido, y la liquidación de atrasos que en tal caso se practique, lo mismo que la efectuada en la declaración presentada, seguirá la tramitación reglamentaria, cuidando las Secciones de Contabilidad de exigir a sus respectivos vencimientos trimestrales el 1 por 100 de los atrasos liquidados. Estos ingresarán siempre, aun en casos de traslados, en la Oficina que los liquidase.

6.^a Si algún Registrador de la Propiedad desistiera posteriormente de mejorar sus derechos pasivos, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento de las Clases pasivas del Estado, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe competente de los citados en la regla 1.^a, quienes los enviarán a la Dirección de los Registros y del Notariado para su archivo en el expediente personal, después de hacer la debida anotación de baja en el libro de Registradores sometidos al régimen de derechos pasivos máximos.

Artículo 10. Se ajustarán a las reglas del anterior artículo la práctica, ingreso y justificación de las cuotas suplementarias exigibles a los Registradores de la Propiedad que ingresen en

el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1927, y a los comprendidos en la disposición 7.ª de la Real orden de 11 de diciembre de 1926, siempre que su deseo de adquirir los derechos pasivos máximos lo manifiesten por instancia

dirigida en la regla 1.ª del artículo precedente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de toma posesión del Registro para que fueron nombrados, cuya fecha deberá ser declarada en la instancia.

PROVINCIA DE... ..

AÑO DE 192...

Cuotas para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares.

Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

Declaración que (1) presenta D. (2), que vive en, calle de, núm. cuarto, al Sr. (3) de la cantidad que le corresponde ingresar conforme al citado Estatuto

REGISTRO EN QUE SE PRESTARON LOS SERVICIOS		Trimestre u otro período de tiempo que comprende la declaración.	Sueldo íntegro trimestral o de dicho período	Importe de la cuota a ingresar.		Número y fecha del mandamiento de ingreso.
SU CLASE	Sueldo íntegro anual del cargo de la carrera judicial a que está asimilado.			Ptas.	Cts.	

(Fecha y firma).

(4)

(5) esta liquidación por el importe de (en letra) pesetas céntimos, que ingresarán en Tesorería.

(Fecha y firma del Jefe del Negociado).

V.º B.º—El (6)

- (1) En nombre propio o de D., con indicación del cargo oficial de éste.
- (2) Nombres y apellidos y cargo oficial del funcionario.
- (3) Administrador de Rentas o Subdelegado de Hacienda en
- (4) Administración de Rentas públicas en o Subdelegación de Hacienda en
- (5) Aprobada o Rectificada.
- (6) Jefe que proceda, según los casos.

(Gaceta 20 enero 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 648.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Negociado 4.º

Vedado de caza.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de las disposiciones generales de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902 y de conformidad con lo dispuesto en su art. 17, se hace público por medio de la presente que desde el día 15 del corriente mes empezará la Veda en esta provincia y no terminará hasta el día 31 del mes de agosto próximo venidero.

Las palomas campestras, torcaces, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde el 15 del mencionado mes de agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse o circular desde 1.º de julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto o finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de la licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta, para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas, albuferas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas y becasinas y demás similares hasta el 31 de marzo.

Los señores Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, velarán por el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

SECCIÓN TERCERA

Núm. 637.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Cédulas personales.—Circular.

Para proceder al cobro por la vía ejecutiva de apremio, de los débitos por cédulas personales de 1926, han sido nombrados Agentes, a propuesta de D. Pedro Contreras, Gestor de la Diputación, D. Miguel Ibarz Rives, D. Miguel Ibarz Alba, D. Juan Castellón Gracia, D. Augusto Hecce Fernández, D. Andrés Palacián Floría, D. Vicente Madrid Antón, D. José María Martínez Gil, D. Luis Lobaco Villalba, D. Tomás Lobaco Villalba, D. Félix Jimeno Guerrero, don Celio Velilla Melendo, D. Marcos Pérez Redondo, D. Joaquín Pardo Alcalá y D. Lorenzo Marín García.

Zaragoza, 27 de enero de 1927.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Distribución del importe de las multas extrarreglamentadas que se han hecho efectivas, acordada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en vista de la propuesta formulada por la Junta que se creó por Real orden de 2 de julio de 1926, ampliada por otra de 31 de Diciembre último.

Provincia de Zaragoza.	Pesetas.
Convento de Santa Rosa, de Zaragoza.	250
Escuelas Católicas de la Sagrada Familia, de Torrero, de Zaragoza...	250
Convento de Carmelitas Descalzas de San José, de Zaragoza.....	250
Acción Social Católica, de Zaragoza...	250
Religiosas Agustinas de Santa Mónica, de Zaragoza.....	250
Asilo de Religiosas Oblatas, de Zaragoza.....	250
Asociación la Taza del Caldo para el Anciano pobre, de Calatayud.....	500
Casa Pensión de Viudas y Huérfanos de Militares y Civiles, de Zaragoza..	1.000
Comunidad de Santa Clara, de Calatayud.....	250
Convento de Carmelitas Descalzas, de Calatayud.....	250
Pobres Capuchinas, de Calatayud....	1.250
Convento de la Inmaculada Concepción, de Miedes.....	250
Carmelitas Descalzas, de Maluenda..	1.250
Religiosas Dominicás, de Calatayud...	250
Misioneros del Corazón de María, de Alagón ..	250
Religiosas Clarisas, de Tauste... ..	250
Religiosas Capuchinas, de Caspe	250
Escuelas Pías de Sos... ..	250
Escuelas Pías, de Daroca... ..	250
Asociación Tienda económica, de Zaragoza	500
Vocaciones eclesiásticas, de Puebla de Sanabria ..	250
Colegio de Sordo-Mudos y Ciegos, de Zaragoza.....	250
Asilo Cuna de San Antonio, de Zaragoza.....	250
Asociación de Beneficencia «La Caridad», de Zaragoza	1.000
Franciscanas de Santa Isabel, de Alagón	250
Total.....	10.250

La Junta seguirá girando a los excelentísimos Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Alto Comisario en Marruecos, las cantidades que deberán distribuir entre los establecimientos benéficos, Centros de instrucción gratuita y demás entidades comprendidas en la anterior relación.

Madrid, 21 de enero de 1927.—El Vocal Secretario, Joaquín Gastain de Mendoza.—V.º B.º: El Presidente, Julio Urbina.

(Gaceta 22 enero 1927).

Núm. 630.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Se recuerda a los Municipios que ya no lo hubieran efectuado, el cumplimiento, con la máxima urgencia, de lo dispuesto en la R. O. C. del Ministerio de la Guerra de 15 de diciembre de 1925, insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 29, de fecha 3 de febrero de 1926, que dispone se manifieste a las Juntas de Clasificación, antes del día 30 del actual, el tipo del jornal regulador de un bracero en los respectivos términos municipales.

Zaragoza, 27 de enero de 1927. — El Coronel Presidente, Celestino Rey.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 30 del actual, 13 de febrero y 6 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 584 Alforque.—Evaristo Laborda Ostaled.

Núm. 588 Gelsa.—Pascual José Redondo Romanos y Francisco Rodrigo Calvete.

Núm. 603 Erla.—Dalmiro Calvo Samper.

Núm. 604 El Frago.—Federico Sánchez Laquarta.

Núm. 605 La Puebla de Alfindén.—Santos Dual Giménez.

Núm. 609 Almonacid de la Sierra.—Manuel Muñoz Casulla.

Núm. 610 Mezalocha.—Indalecio Felipe Nogués Casas, Estanislao Agustín Nogués y Marcial García Cardiel.

Núm. 612 Mallén.—Pablo Baigorri Ibáñez, Emilio Ignacio Bielsa Gilaberte, Epifanio del Busto Asensio y Pablo Camón Sierra.

Núm. 613 Cinco Olivas.—Joaquín Diego Blesa Landa.

Núm. 635 Piedratajada.—Jacinto Mariano Gómez Molina.

Núm. 636 Calatayud.—José Agudo Rubio, Agustín Antón Aparicio, Juan Bautista David Ballesteros, Jesús Escuin Vera, Antonio García Repetidor, Julián Gil Martínez, Manuel Gutiérrez

Galván, Blas Leal Crespo, Juan de la Cruz López Palacios, Luis Martínez Melendo y Rogelio Peña Martín.

PARTE NO OFICIAL

«La Veneciana».

Sociedad Anónima

De acuerdo con los artículos 14 y 15 de sus Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, para el día 18 de febrero próximo, a las once de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, en Madrid, Marqués de Cubas, número 1, bajo, a los fines de la aprobación de Memoria, balance y cuentas del primer ejercicio social.

Zaragoza, 27 de enero de 1927.—El Consejo Delegado, Gastón Chat.

Núm. 565.

Comunidades de riegos de las acequias de Rabinat, Mesullis y Noguera, de la villa de Fabara

D. Amalio Pelegrín Navarro, D. Daniel Aranda Carvi y D. Manuel Carvi Villagrasa, Presidentes respectivamente de las Comunidades de regantes de Rabinat, Mesullis y Noguera, de esta villa;

Hacen saber: Que para dar cumplimiento a los artículos 45 y siguientes de las Ordenanzas se convoca a todos los poseedores regantes de las mencionadas acequias a Junta general ordinaria, que tendrán lugar respectivamente los días 20 y 27 del actual y 6 del próximo marzo, a las diez y media de sus mañanas, en el local de los Sindicatos, con el fin de cumplir con lo preceptuado en los artículos 55 y siguientes de las citadas Ordenanzas, rogando la asistencia de todos los partícipes, y con la advertencia que no resultará mayoría en esta primera convocatoria se tomarán acuerdos en definitiva en la segunda reunión, que serán los días 27 del corriente y 6 y 13 de marzo próximo respectivamente. Advirtiéndoles a los regantes de Noguera no dejen de asistir a la reunión en los días señalados, porque se ha de tratar de un asunto que afecta a los intereses de la Comunidad, como es el ingreso a la misma de la zona regada del Serdá de esta villa.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los regantes.

Fabara, 1 de febrero de 1927.—El Presidente de la Comunidad Rabinat, Amalio Pelegrín Navarro.—El Presidente de la Comunidad Mesullis, Daniel Aranda.—El Presidente de la Comunidad Noguera, Manuel Carvi

IMPRENTA DEL HOSPICIO